

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **110012900000 2022 80757 01**

I. ASUNTO

Se resuelve la apelación interpuesta por la parte demandada contra el auto proferido por superintendencia de Industria y Comercio-delegatura para asuntos jurisdiccionales- en septiembre 07 de 2022, rechazando el llamamiento en garantía deprecado por el convocado **JORGE CORTES MORA Y CIA S.A.S.**

II. ANTECEDENTES

Por auto de septiembre 7 de 2022, la delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, rechazó el llamado en garantía solicitado por la sociedad demandada, auto que atacó en reposición y subsidiariamente en apelación para que se revoque y en su lugar se admita como llamada en garantía a **METROKIA SA.**, dentro del proceso de acción de protección al consumidor cursante en la entidad con funciones jurisdiccionales.

En setiembre 27 de 2022, la delegatura precitada resolvió no reponer la providencia objeto de censura y así conceder en el efecto devolutivo el recurso subsidiario de apelación que ahora ocupa nuestra atención.

II. ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

Señala el apelante que, contrario a lo afirmado en la decisión materia de recursos *“el llamamiento en garantía sí procede para dirimir la disputa interna entre obligados solidarios, como en el caso de los productores y proveedores que, por ley, son responsables –en esos términos- por la garantía legal (Ley 1480 de 2011, art. 10). Al fin y al cabo, la mencionada tercería también fue prevista por el legislador para los eventos de reembolso total o parcial (CGP, art. 64), que es, precisamente el derecho al que se concreta el artículo 1579 del Código Civil, al establecer que “el deudor solidario que ha pagado la deuda o la ha extinguido por alguno de los medios equivalentes al pago, queda subrogado en la acción del acreedor con todos sus privilegios y seguridades, pero limitada respecto de cada uno de los codeudores a la parte o cuota que tenga este codeudor en la deuda”*, como bien lo expusiera el tribunal superior de Bogotá en las providencias citadas por el inconforme, que en casos similares al presente admitió el llamamiento en garantía, pues de no ser así la delegatura emisora del proveído atacado estaría actuando contra la normatividad procesal que regula sus mismas funciones jurisdiccionales, vulnerando los derechos al debido proceso, a la igualdad, a la buena fe, a la seguridad jurídica, al acceso a la justicia, y a la confianza legítima tanto de la entidad demandada como del consumidor demandante.

Así mismo asevera que es claro que dentro del proceso de la referencia, **JORGE CORTES MORA Y CIA SAS** puede solicitar que se vincule a **METROKIA SA**, pues ante una eventual sentencia condenatoria, el fabricante del vehículo debe reembolsarle el valor de la condena, con fundamento en la relación de solidaridad existente entre las partes y la obligación del fabricante de responder en últimas por el buen funcionamiento de un producto y las

condiciones de calidad, seguridad e idoneidad de un bien. Al respecto, el artículo 6 de la ley 1480 de 2011, establece que es obligación del productor asegurar la idoneidad y seguridad y calidad de los bienes y servicios que ofrezca o ponga en el mercado.

Agrega que la solidaridad entre fabricante y proveedor establecida en la ley 1480 de 2011 (*Estatuto del Consumidor*) fue fijada por el legislador únicamente respecto del consumidor para salvaguardar sus derechos, lo cual significa que dicha solidaridad aplica únicamente frente al consumidor. Por lo que no se puede confundir dicha relación con la relación existente entre proveedor y fabricante, al interior de la cual es el fabricante el que debe asumir todas las condenas que se generen por la reiteración de fallas en un producto, pues fue el que lo fabricó y ensambló y el que se encuentra obligado a asegurar la calidad, seguridad, idoneidad y buen funcionamiento de los productos que ponga en el mercado.

Adicionalmente, debe tenerse en consideración que **JORGE CORTES MORA Y CIA SAS** adquirió el vehículo objeto del proceso de **METROKIA SA**, en virtud de la relación comercial entre ellos existente.

III. CONSIDERACIONES

Los recursos han sido establecidos en nuestro ordenamiento procesal civil como aquellos medios que tienen las partes integrantes de un debate jurídico, para controvertir las decisiones que tome el juez y que consideren se alejan de la ley, y que vulneren sus derechos e intereses.

La apelación entonces, tiene por objeto que en segunda instancia se revise la decisión proferida por el funcionario que de primera mano conoce de un asunto, a fin de que revoque, modifique o reforme tal determinación, pero siempre que la misma se aparte del marco normativo imperante y aplicable al evento, caso contrario, debe mantenerla intacta; tal es el sentido y teleología del artículo 320 del código General del Proceso y por ello, de cara a ese plano conceptual, abordaremos el caso actual para tomar la decisión que el derecho imponga.

Así entonces, desde el pódico se advierte que la decisión emitida por la delegatura de marras debe revocarse por las razones que se exponen a continuación, y toda vez que en este caso la autoridad de primer de primer grado, aunque indagó en el estudio formal de la relación del llamamiento, los argumentos allí expuestos no dan completa convicción a este juez de segundo grado para avalar lo decidido.

En primer lugar, el numeral 1 artículo 24 del CG del P, refiere que «La Superintendencia de Industria y Comercio en los procesos que versen sobre: a) Violación a los derechos de los consumidores establecidos en el Estatuto del Consumidor.(...)». El párrafo 3° del mismo articulado impone que **«Las autoridades administrativas tramitarán los procesos a través de las mismas vías procesales previstas en la ley para los jueces (...)»**

A su turno prevé el artículo 64 *ibidem*, que **« Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación»**., Normatividad que como se verá no es contraria a las disposiciones legales que rigen el trámite de los asuntos de protección al consumidor.

Seguidamente, el artículo 10 de la ley 1480 de 2011, establece que, **« Ante los consumidores, la responsabilidad por la garantía legal recae solidariamente en los productores y proveedores respectivos**. Para establecer la responsabilidad por incumplimiento a las condiciones de idoneidad y calidad,

bastará con demostrar el defecto del producto, sin perjuicio de las causales de exoneración de responsabilidad establecidas en el artículo 16 de la presente ley» (Negritas y subrayado por el despacho).

Es de recalcar que, aunque en los artículos 57 y s.s. del mencionado estatuto del consumidor en concordancia con el ya citado artículo 24, atribuyen facultades jurisdiccionales a superintendencia de Industria y Comercio, las que fijan el procedimiento para tal trámite de protección al consumidor, y el llamamiento en garantía no está taxativamente inscrito como asunto procedente en dicho trasegar procesal, dicha vinculación tampoco está prohibida ni es contraria a la naturaleza de la acción interpuesta, ni opuesta a la atribución de facultades jurisdiccionales a las autoridades administrativas dispuestas en el artículo 116 de la Constitución política.

En apoyo de la expuesto la corte Suprema de justicia, en caso similar expuso:

«De este modo, así como al adquirente de un bien le asiste interés para extender los efectos de su demanda al productor o fabricante, correlativamente el proveedor tiene la facultad de llamarlo en garantía en caso de que no hubiera sido vinculado directamente, todo lo cual redundando no solo en favor del consumidor, sino del demandado inicial y de la propia administración de justicia, en tanto se atiende eficazmente el principio de la economía procesal según lo advierten las sentencias C-482 de 2002 y C-338 de 2006, entre otras, y con pleno respeto por la prevalencia del derecho sustancial y las restantes garantías procesales.

Al respecto, cabe destacar conforme a la jurisprudencia, que si bien en cualquier actuación prevalece el derecho sustancial sobre las formas, "también se ha afirmado que el procedimiento es una garantía de la homogeneidad de las actuaciones en el marco de un proceso, bajo supuestos fácticos similares con el fin de impedir la arbitrariedad y que se adopten decisiones subjetivas que desconozcan los derechos fundamentales de los sujetos procesales"(CC T-676/06).

Puestas así las cosas, para la Sala la motivación planteada y la conclusión a que llegó la entidad accionada al rechazar el llamamiento en garantía que deprecó la hoy querellante, constituye defectos de orden sustantivo y procedimental, así como una evidente violación directa de la Constitución, en tanto que con tal proceder se desconocieron las prerrogativas derivadas del debido proceso y acceso a la administración de justicia que demandan su corrección mediante la intervención del fallador excepcional!» - subraya este despacho.

De los apartes normativos y jurisprudenciales transcritos, fácil refule que el llamamiento en garantía deprecado deberá abrirse paso para su admisión dentro del proceso de protección al consumidor, no solo por no contravenir dicho trámite las competencias funcionales de la superintendencia de Industria y Comercio, sino porque esa autoridad en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, no debe desconocer las vicisitudes relativas a la garantía entre el vendedor y el fabricante sobre los que será en la sentencia que deberá decidir acerca de la eventual solidaridad de la llamada frente al consumidor, pues de no aceptar tal tesis, se incurriría en faltas al debido proceso, debida integración de la litis, acceso a la justicia, la igualdad, la economía y la verdad procesales.

Es de adicionar que, si los asuntos que versen sobre violación de los derechos de protección a los consumidores deben recibir el trámite de los procesos verbales o verbales sumarios (*art 390, par. 3º del C.G.P.*), según la cuantía, norma bajo la cual fue admitido el presente asunto, y el artículo 58 del estatuto del consumidor no prevé ninguna regla especial que excluya la intervención de otras partes, y si toda duda de interpretación en materia procesal debe resolverse mediante la aplicación de los principios generales del derecho, como lo impone el artículo 11 del vigente código procedimental, las argumentaciones de la superintendencia de Industria y Comercio no pueden ser de buen recibo respecto a su atribuciones funcionales para apartarse de permitir la vinculación de **METROKIA SA**, dada la relación de garantía solicitada por el consumidor demandante.

¹ Sentencia STC6760-2019 M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA. Exp. T 1100122030002019-00542-01.

Por lo anterior, la providencia materia de alzada será revocada en su numeral primero, para que en su defecto el ente con funciones jurisdiccionales de primera mano califique el mérito de la petición de llamamiento en garantía conforme las disposiciones legales que para el caso en concreto aplican.

Colofón de lo expuesto, se

IV. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral primero del auto que en septiembre 7 de 2022 profirió la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

SEGUNDO: OREDENAR se califique el mérito de la solicitud por medio de la cual se llamó en garantía a **METROKIA S.A** conforme al querer de la parte interesada.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia por no aparecer causadas.

CUARTO: Oportunamente, devuélvase las diligencias a la entidad de origen.

Notifíquese.

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42caa7843d0ba5b15f454cc154dd071e0bf059872d13e63bfc0f1ae97e212895**

Documento generado en 29/03/2023 02:07:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00113 00

Conforme los artículos 384 y 385 del código General del Proceso, se dispone:

1. ADMITIR la demanda de restitución de tenencia de bienes muebles (dados a título distinto de arrendamiento), instaurada por BANCO DAVIVIENDA contra ELIECER PERDIGÓN FLÓREZ, por los contratos de leasing financiero 005-03-0000001673.

A las presentes diligencias désele el trámite del proceso verbal (art. 368 C.G. del P.).

2. De la demanda y sus anexos, se ordena correr traslado al ente demandado por el término de veinte (20) días (art. 369 ibídem), advirtiéndose que deberá sujetarse a lo señalado en el inciso segundo del numeral 4 del artículo 384 *ejusdem*.

Notifíquese el presente auto al demandado como lo disponen los artículos 291, 292 o 301 del código General del Proceso, o como lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022.

3. Por otro lado, sobre la medida cautelar solicitada, se le hace saber al libelista que resulta improcedente hasta tanto no se resuelva el litigio.

4. Bastantéesele al profesional en derecho Juan Carlos Vélez Panqueva, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **653bfb62ae6cc794a053baf5d4267c62325ba4abfc857c0e4145e71620edc1fc**

Documento generado en 29/03/2023 05:12:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00116 00

Con fundamento en el inciso segundo del artículo 14 de la ley 1116 de 2006, se INADMITE la presente solicitud, para que en el término de diez días so pena de rechazo, se subsane así:

1. De acuerdo a la manifestación vista en el informe de las causas que conllevaron el cese de pagos con los acreedores y la certificación de obligaciones vencidas aportadas, manifiéstese si existe alguna acreencia respecto de la cual se celebró acuerdo de pago o conciliación con persona natural o jurídica.

2. Infórmese el domicilio y representantes legales de quienes enuncia como entres acreedores.

3. Dese cumplimiento al artículo 6 de la ley 2213 de 2022, indicando el canal digital y dirección física donde reciben notificaciones los que enuncia como acreedores.

4. Dese cumplimiento al artículo 13 de la ley 1116 de 2006, aportando la siguiente documental que se echa de menos en el infolio:

- Balance general para los ejercicios fiscales de 2020 y 2022.
- Estado de resultados para el ejercicio fiscal de 2020.
- Estado de cambio de patrimonio para los ejercicios fiscales de 2020 y 2021.
- Estado de flujo de efectivo para los ejercicios fiscales de 2020 y 2021.
- Estado de cambio de situación financiera para los ejercicios fiscales de 2020, 2021 y 2022.
- Estado de cambio de patrimonio con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de solicitud.
- Estado de flujo de efectivo con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de solicitud.
- Estado de cambio de situación financiera con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de solicitud.

5. Apórtese el estado de inventario de activos y pasivos de forma tal que permita establecer claramente cuáles son los pasivos del deudor y sus correspondientes activos, de estos últimos, se debe identificar los bienes muebles e inmuebles del deudor que sean sujetos de registro, apórtese los correspondientes certificados de tradición del ser el caso.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db2ee41d0082c9192fad6e499e0b0bb5955d76b31b757af51632c40b119e69d1**

Documento generado en 29/03/2023 05:13:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232020 00267 00 - Dda en pertenencia.**

Se agrega a los autos la comunicación allegada por **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT**, (Ubc 55/60), la que se pone en conocimiento de los extremos en la litis para los efectos a que haya lugar.

Por último, en atención al escrito visto a posiciones 64/65 del cuaderno 1, en donde se pide:

1.- Informar por escrito cuantos procesos recibió por reparto de la Oficina de Reparto del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá- Oficina Judicial, su Despacho (Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá), el día 28 de agosto de 2.020 ?

2°.) Cuantos procesos de los recibidos por reparto de la Oficina de Reparto del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá- Oficina Judicial, el día 28 de agosto de 2.020, califico su Despacho para el día 31 de agosto de 2.020, notificándolos por Estado el día 01 de septiembre de 2.020 ?

3°.) Cuantos de los procesos calificados por su Despacho el día 31 de agosto de 2.020, notificados por estado el día 01 de septiembre de 2.020, se les hizo los Oficios correspondientes y ordenados en el auto admisorio, el día 05 de septiembre de 2.020 ?.

Ha de partirse de la premisa que el derecho de petición consagrado por el artículo 23 de la Constitución Política, tiene operancia frente a funciones de carácter administrativo, no así, en tratándose de la actividad puramente jurisdiccional.

Efectivamente, en tal sentido la Corte Constitucional, en sentencia T-290 de 1993 expuso que, **«el derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y las normas del proceso que aquel conduce. El Juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos por el C.C.A.»** (Se resaltó).

En ese orden de ideas, y como quiera que dicha solicitud, no se enmarca dentro de las funciones de orden administrativo que ocasionalmente competen a los jueces, debe desestimarse.

Empero, se hace saber a la solicitante que una vez revisados los libros radicadores de este despacho, se logra apreciar que el 28 de agosto de 2020 se radicaron 8 procesos, de ellos, 3 acciones constitucionales, 3 apelaciones de autos o sentencias, 1 conflicto de competencia y 2 demandas (el proceso de la referencia y el 2020-00269).

Respecto de cuantos procesos se calificaron el mismo día que el de la referencia, se le resalta a la petente que dicha información puede ser consultada en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-23-civil-del-circuito-de-bogota/47> aun así, sumado a las acciones constitucionales en agosto 31 de 2020 se notificaron los siguientes autos:

ESTADO No. 083		Fecha: 1 DE SEPTIEMBRE DE 2020			Página: 1	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 03 023 2018 00542	Verbal	PANACELL COMUNICACIONES SAS	COMCEL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia REPROGRAMA AUDIENCIA PARA EL 14 DE OCTUBRE DE 2020 A LAS 10:00 AM	31/08/2020	1
11001 31 03 023 2020 00267	Especial De Pertenencia	PROYECTOS INMOBILIARIOS F & G S A S.	PATRICK DE BECK SPITZER	Auto admite demanda	31/08/2020	1
11001 40 03 068 2020 00325	Sin Tipo de Proceso	MERCA TRIPLEX EXPRESS EU	CARMUEBLES Y CIA EN LIQUIDACION	Auto resuelve solicitud RESUELVE CONFLICTO DE COMPETENCIA - CORRESPONDE AL JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA	31/08/2020	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 285 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 1 DE SEPTIEMBRE DE 2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

IDI JHOAN SILVA FONTALVO
SECRETARIO

En cuanto al otro proceso (2020-00269) que también se radicó el mismo día que este, aquel se notificó en estados posteriores dada la complejidad de aquel asunto; allí se propuso por parte de este despacho conflicto negativo de competencia.

Por último, en lo que atañe a cuantos oficios se realizaron en septiembre 5 de ese mismo año, es preciso resaltar que como quiera en aquella data la encargada (*pensionada en 2021*) de elaborarlos era una persona distinta a la actual, no se tiene el dato estadístico exacto, sin embargo, consultado el aproximado a quien en este despacho está encargado de dicha área, expone que la cantidad de oficios varia del tipo de proceso, pero que el promedio de procesos es de 8 a 10 por día, sin contar que hay días en los que son menos por situaciones netamente operativas del despacho (*atención al público, radicación, revisión cargue e impresión de memoriales radicados electrónicamente, complejidad procesal, diligencias operativas del despacho, daños en equipos y cómputos*).

Se espera que la anterior información sea suficiente para satisfacer su requerimiento.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28a3e1fd84167599bd02919f148c8449378d1826b51fd9f9c461d640dd687c75**

Documento generado en 29/03/2023 02:16:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232020 00267 00 – Reconvencción.**

Sería el caso entrar a proveer sobre la reposición interpuesta por la apoderada judicial del señor PATRICK DE BECK SPITZER, sino fuera por lo improcedencia que resultan sus argumentos, en voces del inciso 2 numeral 1, artículo 372 del código General del Proceso, razón por la que se rechaza de plano tal recurso.

Además, téngase en cuenta que a este despacho se le imposibilita asignar fecha más cercana o posterior para la audiencia programada al interior de esta causa, debido a que en agenda ya están en turno otros procesos que a su vez cumplieron todos los presupuestos, razón por la que no hay lugar a siquiera considerar una reprogramación.

Por último, en cuanto al argumento de la recurrente referente a que este despacho se debió pronunciar respecto del escrito que adosó al plenario en septiembre 19 de 2022 (*describiendo traslado del recurso de reposición*) en el que encabeza exponiendo que:

Previo a esbozar la argumentación objeto del presente pronunciamiento, desde ya solicitó al Señor Juez, teniendo en cuenta que tanto la sociedad PROYECTOS INMOBILIARIOS, como su apoderado judicial han trasgredido los Deberes y Responsabilidades de las Partes y sus Apoderados Art. 78 num. 1 y 2 del C.G.P., así como están actuando con Temeridad y Mala Fe conforme al Art. 79 num. 1, 3 y 5 del C.G.P., se de aplicación a los Artículos 80 y 81 del C.G.P., esto es, imponiéndoles una condena patrimonial.

Se ponen en conocimiento del demandado en reconvencción tales asertos y peticiones, para que en el lapso de ejecutoria de este auto, se pronuncie sucintamente sobre el particular.

A su vez se requiere a la parte demandante en reconvencción, para que amplíe sus argumentos en modo y tiempo en que el demandado incurrió en las faltas que aduce, allegando las pruebas que den sustento a sus explicaciones.

No empece, no sobra conminar a los extremos de la litis, para que en adelante den estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 3º de la ley 2213 de junio 13 de 2022, **en sentido enviar a su contraparte a través del medio que consideren pertinente y conducente un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, junto con copia incorporada al mensaje enviado a este despacho judicial**, lo anterior, a efecto de evitar futuras peticiones de esta índole.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

(2)

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08b4854169188783cd90e43c7f77f2338e9eca7ccc56f3a959b6e45c7db0af15**

Documento generado en 29/03/2023 02:17:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232021 00298 00

De cara a la documental obrante a posición 57/58 del cuaderno principal del expediente digital, previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la del inicio del proceso de reorganización de la aquí ejecutada Diana Constanza Bermeo Pinilla, se requiere al libelista para que allegue copia del auto admisorio del mentado tramite por parte del juzgado 17 civil del circuito de esta urbe.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acb40dc32a59e9be6aba077baef2990819861ba2c5f13b05db2aa4929f6d5638**

Documento generado en 29/03/2023 05:10:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232022 00176 00

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 286 del código General del Proceso, se corrige el proveído de marzo 1 de 2023, para precisar que uno de los contratos de leasing financiero ahí reseñados es el 180-135807 y no como allí se indicó.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e26960d700e547bd92d6c5bdb20803dae9b549b3bc830a2e42bf10268821347**

Documento generado en 29/03/2023 05:09:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100140030362022 00180 01

I. ASUNTO

Resolver el recurso de alzada propuesta por el curador *ad – litem* contra el auto que en febrero 3 de 2023, rechazó, por extemporáneas, las excepciones de mérito que presentó.

II. ANTECEDENTES

El juzgado Treinta y Seis civil municipal de esta ciudad en auto de la referida data, no le dio efecto alguno a las excepciones propuestas por el curador *ad-litem* de los herederos indeterminados de quien en vida se identificaba con el apelativo de Luis Alberto H. Bustacara González, parte ejecutada, argumentando que *«si bien el recurso de reposición formulado contra el mandamiento de pago interrumpió el término para presentarlas, el mismo feneció el 18 de enero de 2023, no obstante, en el correo electrónico se observa que las radicó el 20 de enero de la presente anualidad, por lo que no hay lugar a considerarlas oportunas.»*.

III. ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

Se controvierte lo dicho por el juzgado de instancia señalando que en octubre 12 de 2022 se notificó personalmente del auto que en marzo 1 de 2022 libró mandamiento de pago, y se le advirtió que contaba con 10 días hábiles para oponer excepciones; dentro del término legal, en octubre 18 de 2022 formuló recurso de reposición contra el aludido proveído atacando los requisitos formales del título báculo de acción.

Así las cosas, con auto de diciembre 14 de 2022, notificado por estado de diciembre 15 de la misma anualidad, el despacho negó la reposición, decisión que quedo legalmente ejecutoriada en enero 11 de 2023; por lo que alude que de manera oportuna en el séptimo día hábil, vale decir, enero 20 de 2023, remitió escrito proponiendo excepciones de mérito en tanto que en respaldo de lo señalado en el artículo 302 del código General del Proceso, el termino para contestar la demanda fue interrumpido por el recurso de reposición, reanudándose a partir de enero 11 de 2023, una vez cobró ejecutoria el auto que en diciembre 14 de 2022 resolvió dicho medio exceptivo, por lo que la contabilización de términos empezaron en enero 12 de 2023, concluyendo que el termino de los 10 días con el que contaba para excepcionar, venció en enero 25 de 2023; sin embargo, si no se tuviera en cuenta el termino de ejecutoria, dicho termino empezaría a contar a partir de diciembre 16 de 2022 para vencerse en enero 20 de los corrientes, fecha en la que radicó el escrito exceptivo.

IV. CONSIDERACIONES

La apelación tiene por objeto que en segunda instancia se revise la decisión proferida por el funcionario que de primera mano conoce de un asunto, a fin de que revoque, modifique o reforme tal determinación, pero siempre que la misma se aparte del marco normativo imperante y aplicable al evento, caso contrario, debe mantenerla intacta; tal es el sentido y teleología del artículo 320 del código General

del Proceso y por ello, de cara a ese plano conceptual, se abordara el caso actual para tomar la decisión que el derecho imponga.

A efectos de resolver el actual recurso, basta reseñar que el artículo 118 de nuestra codificación procesal civil determina que la contabilización de los términos empieza, cuando se interponen recursos, desde el día siguiente a aquél en que se notifica el auto que los resuelve y no desde su ejecutoria, como erróneamente lo afirma el recurrente:

«ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.

Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase.

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.»

Así las cosas, al revisar el expediente, podemos verificar que por correo electrónico de octubre 12 de 2022 (posc 20 C1), el aquí apelante se notificó en forma personal del encargo que le fue conferido en auto de agosto 30 de la misma anualidad; de ahí que los términos de que trata el numeral 1 del artículo 442 del código General del Proceso, debieron empezar a correr desde octubre 13 hasta octubre 27 de 2022, siendo éste, en principio, y según la regla general ya vista, el último día para proponer excepciones de mérito.

Sin embargo, como en el presente caso en octubre 18 de 2022, se presentaron excepciones previas a través de reposición contra el mandamiento de pago, como lo prevé el artículo 430 id., los términos para proponer excepciones de mérito se interrumpieron conforme lo dispone el canon 118 arriba citado y por ende, se reanudó su conteo una vez notificado el interlocutorio que resolvió el recurso.

Dicho esto, vemos que en diciembre 14 de 2022, la juez de instancia resuelve la reposición manteniendo incólume el auto atacado (posc 24), decisión notificada a las partes en estado de diciembre 15 de 2022 como se extrae del aludido proveído:

*JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO
ELECTRÓNICO Hoy **15 de diciembre de 2022** a la hora de
las 8:00 a.m.*

*HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario*

Entonces, si se tiene en cuenta que el artículo 118 señala que los términos comenzaran a partir del «del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso» se deben contabilizar los 10 días para excepcionar a partir de diciembre 16 de 2022 porque la presentación en tiempo del recurso no suspende el término de contestación, sino que lo interrumpe, para volver a contabilizarlo una vez se notifique la providencia que lo resuelva, pues así es la literalidad del artículo en cita.

Así las cosas, al contarse el termino en discusión teniendo en cuenta la suspensión de los mismos por vacancia judicial de fin de año, en efecto, esos 10 días corrieron hasta enero 20 de los corrientes, día en que se radicó el escrito defensivo del curador ad-litem, como se ve a posición 26 del expediente:

**CONTESTACION DEMANDA CURADOR AD-LITEM- EXPEDIENTE
11001400303620220018000**

Luis Alberto Bustacara Gonzalez <luisalbertobustacara@hotmail.com>

Vie 20/01/2023 11:58 AM

Para: Juzgado 36 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Eddyjeffrey Nariñoperalta <eddyjeffrey1459@gmail.com>

Doctora

MARIA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ

Juez 36 Civil Municipal de Bogotá

Correo: **cmpl36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Ciudad

Expediente: 110014003036**20220018000**

Demandante: DARLY ALICIA MUÑOZ BARRETO

Demandado: Herederos indeterminados MARIO ARANGO HERRERA

Proceso: EJECUTIVO

Asunto: **CONTESTACION DEMANDA**

Por lo tanto, se debe revocar la decisión del juzgado de primer grado para que emita en su lugar, la decisión que en derecho corresponda conforme a lo señalado en el presente proveído.

Colofón de lo expuesto, se,

V. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto que en febrero 3 de 2023, profirió el juzgado Treinta y Seis civil municipal de esta ciudad en este evento.

SEGUNDO: Oportunamente, devuélvase las diligencias al juzgado de origen para rehacer la actuación como en derecho corresponda.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51f5f09012b4f3192cb64ebcbe44ac77d90e69890e1f4874ed3f80888638b7e**

Documento generado en 29/03/2023 06:28:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232022 00335 00**

Se resuelven la reposición **y sobre la concesión o no de la apelación que en subsidio** formuló quien apodera al ejecutante contra el numeral segundo del proveído que en noviembre 10 de 2022 libró la orden de apremio, en donde se dispuso:

"2.- No se accede a la pretensión 3 respecto de los intereses de mora causados desde 18 de agosto de 2022 hasta el 08 de septiembre de 2022, pues mirese que en el pagare báculo de acción consta que la obligación se hizo exigible desde septiembre 9 de 2022 por lo que los intereses que por mora se causan desde dicha data y no antes".

DEL RECURSO

En resumen, señala la recurrente, que lo solicitado fue que se verificara si la parte demandada acató oportunamente el deber impuesto en la audiencia de junio 25 de 2022 de justificar su comparecencia sin apoderado. En caso negativo, proceder como lo impone la ley, en especial, el art. 372.3 del CGP, aplicando las sanciones o consecuencia procesales, probatorias y pecuniarias.

Argumentó el recurrente que, *"los intereses moratorios son un porcentaje que se cobra cuando los pagos de un crédito u obligación financiera se atrasan"*, y son diferentes a los intereses simples, por ende, si se solicita un crédito debe pagarse cierto monto por el dinero que se recibe.

Indicó que los intereses moratorios son *"un tipo de castigo por no pagar en el tiempo que se han establecido y pactado al momento de la suscripción de dichas obligaciones"*, de allí que, si se incurre en un retraso de las cláusulas pactadas el interés moratorio sustituye el interés ordinario, por tanto, se empezará a pagar cuando hay retrasos en el pago de la obligación.

Manifestó que, tal como se indicó en el escrito de subsanación los intereses de plazo o corrientes se causaron entre el 18 de mayo de 2022, hasta el 17 de agosto de 2022, y los moratorios su periodo de causación van desde el 18 de agosto de 2022 hasta el 8 de septiembre de 2022, razón por la cual no le asiste razón al despacho en no reconocer los intereses moratorios, por lo que solicita revocar el auto fustigado y en su lugar se libre mandamiento por la totalidad de las pretensiones.

CONSIDERACIONES.

Empecemos por precisar que la reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque o la reforme, pero siempre que la misma no se acompañe con los imperativos inmersos en las normas

que regulan el tema específicamente tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del código General del Proceso.

En el caso bajo estudio se observa que la acción se inició con base en el pagaré SIN NUMERO con sticker 2T376505, fecha de creación febrero 18 de 2022, vencimiento 8 de septiembre de 2022, documento suscrito por el demandado, quien solidariamente se obligó a pagar a banco de Occidente en dicha data la obligación allí representada, la que está inserta a la carta de instrucciones.

Ahora bien, es preciso señalar en este estadio que los intereses corrientes son aquellos que se causan durante el plazo concedido para el pago. En tanto que el interés moratorio es de carácter sancionatorio **y se aplica una vez se haya vencido el plazo otorgado para que se reintegre el capital cedido o entregado en calidad de préstamo;** luego éste sólo opera una vez vencido el plazo o la condición que se hubieren pactado, sin que la obligación se hubiere honrado, de suerte que mientras dicho plazo o condición no hayan ocurrido, procede únicamente el cobro de intereses corrientes o de plazo.

Así mismo, los intereses de mora resultan exigibles únicamente a partir de la fecha en que se hace exigibles la obligación, lo que tratándose de créditos en las que se ha estipulado una fecha cierta y determinada para el pago, se produce tan sólo una vez ha acaecido dicha data y el deudor no ha satisfecho la deuda, salvo que la ley exija que se efectúe requerimiento, en cuyo caso no podrá predicarse la existencia de la mora hasta tanto no se agote tal requisito, conforme lo estatuye el Art. 1608 del código Civil.

En materia de títulos valores, el artículo 782 del código de Comercio, faculta al tenedor legítimo del título para reclamar intereses moratorios “desde el día de su vencimiento”, al mismo tiempo que el artículo 622 ejusdem, lo autoriza para diligenciar los espacios en blanco que se hubiesen dejado en el instrumento, previo a instaurar la acción cambiaria; más ese diligenciamiento no puede efectuarse de cualquier forma, sino con apego a las instrucciones del obligado. En todo caso, si en algún error se incurre al completar los espacios del título, tal yerro no puede ser imputado a persona distinta que a aquél que lo perpetuó, siendo éste quien debe asumir las consecuencias que ello acarree.

Bajo esa óptica se tiene, primero, que no desconoce el despacho que el título base del recaudo se suscribió con espacios en blanco, de tal manera que uno fue el día que se firmó por el deudor y otro aquél en el que se diligenciaron en su integridad las “casillas” relativas a las fechas de creación, de exigibilidad y montos a pagar.

Segundo, tampoco se ignora que, eventualmente, para la data en que diligenció el pagaré, el demandado ya adeudaba unas sumas de dinero por distintos conceptos a la entidad acreedora, sin embargo, si es que ésta pretendía que se le reconocieran intereses de mora con anterioridad a septiembre 8 de 2022, por definición, no podía diligenciar como fecha de vencimiento del título tal data, en la medida que si ésta marca el momento de la exigibilidad, la mora sólo se predica a partir de ella y no antes, pues no existe mora antes de la expiración del plazo señalado para el pago; de ahí que no pueda el despacho librar orden de apremio por réditos moratorios que, se dice,

fueron causados antes de la calenda estipulada para la satisfacción del crédito, **acorde con la literalidad del título valor allegado.**

Así las cosas, comoquiera que de la literalidad del cartular base de la acción se observa que la fecha de vencimiento es setiembre 8 de 2022, el cobro de los intereses moratorios sólo resulta admisible desde el día siguiente a aquél en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 9 de septiembre de esa anualidad.

En esas condiciones, se considera que no se configuró vicio que afecte la validez del auto objeto de censura, por lo que permanecerá incólume por lo hasta aquí discurrido, y en su lugar se concederá la alzada en subsidio solicitada; no sin antes advertir que el actor aun cuenta con las facultades estipuladas en el artículo 93 del código procesal civil.

Con fundamento en lo expuesto y sin que se haga necesario análisis adicional, el juzgado Veintitrés civil del circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el numeral 2° del auto de fecha 10 de noviembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Se **CONCEDE LA APELACIÓN** en el efecto devolutivo (*núm. 4 art 321 C.G.P.*).

Secretaría, proceda en la forma prevista en el artículo 324 del código General del Proceso, remítase el plenario al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil.

NOTIFÍQUESE,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e587eaa9a73aa1883679c2b0c634b5d323f71660e10f357695fff066b134379**

Documento generado en 29/03/2023 02:06:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232022 00349 00

De acuerdo al informe secretarial, se dispone:

1. Conforme la documental obrante a posición 19 del cuaderno principal del expediente digital, CENTRO NACIONAL DE ACOPIO GANADERO SA. se notificó del auto de apremio bajo los parámetros del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y dentro del término de ley guardó silencio conducta.

2. Por ende, integrado como se encuentra el contradictorio, y como el ejecutado no opuso medio defensivo alguno, conforme lo estipula el inciso 2 del artículo 440 del código General del proceso, de acuerdo con el que, «[s]i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado», se

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución según se dispuso en el auto de apremio librado en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados a los ejecutados.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción a lo previsto en el artículo 446 *ibidem*, se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a los ejecutados, fijando como agencias en derecho \$4'500.000; por secretaría liquídense (*art. 366 CGP*).

QUINTO: Oportunamente, remítanse las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles –Grado Circuito, de conformidad con lo previsto por el Acuerdo PSAA-13-9984 de septiembre 5 de 2013 y PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62a8251de9a5f092967b5cb23ce247acfaa08ebb32a07ab1c0a17ec006dd7a9c**

Documento generado en 29/03/2023 05:11:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232022 00377 00

De acuerdo al informe secretarial, se dispone:

1. Tener en cuenta que el demandado EFRAÍN HUMBERTO CRUZ LEAL, se encuentra legalmente notificado bajo los apremios los artículos 291 y 292 del código general del proceso, conforme la documental obrante a posición 6/9 del expediente.
2. No tener en cuenta la diligencia de notificación personal al demandado visto a folio 10, como quiera que para la fecha de la diligencia, ya se había surtido la notificación por aviso arriba referida.
3. Luego, la comunicación elevada por la pasiva en febrero 6 de 2023 (posc 11) se agrega a los autos sin trámite alguno, esto como quiera que no se dio cumplimiento a lo reseñado en el inciso segundo del numeral 4 del artículo 384 del código General del Proceso, acreditando el pago de los cánones que dice en la demanda, adeuda.
4. Así las cosas, téngase en cuenta que dentro del término de ley, el demandado guardo silente conducta.

Integrado como se encuentra el contradictorio en este asunto, se emitirá sentencia que ponga fin a la instancia en interlocutorio aparte de misma data.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez
(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79feeb4139a24be49fefbfd0256e2552efc14f9978080975306791e68adeefd**

Documento generado en 29/03/2023 06:28:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232022 00377 00

Conforme auto de misma fecha, en aplicación de previsto en los artículos 384 y 385 del código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1 inciso segundo del artículo 278 ibídem, se decide lo que en derecho corresponde.

I. ANTECEDENTES

Por escrito sometido a reparto en octubre 19 de 2022, (posc3), BANCO DAVIVIENDA instauró esta demanda contra EFRAÍN HUMBERTO CRUZ LEAL, pretendiendo se termine el contrato de leasing habitacional 0600482600006107 entre ellos suscrito, y como consecuencia, la restitución del inmueble objeto del mismo, al ente demandante.

Como sustento fáctico, alegó que por leasing habitacional 0600482600006107 suscrito en mayo 16 de 2018, el demandado tomó en habitación el inmueble ubicado en la calle 151 #109A –54 casa 169 etapa 2, conjunto residencial Reserva del Oasis I PH en la ciudad de Bogotá, por 360 meses, término durante el que se comprometía a pagar una serie de cánones de arrendamiento, empezando en junio 16 de 2018 y así en forma sucesiva hasta completar el plazo estipulado, según lo acordado en el referido acto negocial, pero que el demandado se encuentra en mora desde abril 04 de 2022.

Po0r auto de noviembre 8 de 2022 (posc 5), se admitió la demanda, providencia notificada al extremo demandado por aviso como se puede observar en la documental obrante a folio 9 del expediente digital y auto de marzo 29 de 2023; así mismo, dentro del término de traslado de la demanda a la parte pasiva, esta guardo saliente conducta.

II. CONSIDERACIONES

En revisión de los llamados presupuestos procesales, aparecen cumplidos, pues no se reparó sobre la capacidad para ser parte de los intervinientes; la comparecencia al proceso se hizo en legal forma; la demanda satisface las exigencias adjetivas; y la competencia es la que le asiste a éste fallador para conocer de la acción. Aunado a lo anterior no se aprecia causal de nulidad que invalide lo actuado, por lo que fuerza concluir que es procedente el fallo en curso.

Tampoco existe objeción por parte de este funcionario respecto de los presupuestos de la acción, pues el derecho cuya efectividad se persigue encuentra respaldo sustancial en los documentos aportados, sea esto, el contrato de arrendamiento visible a folios 4/24 de la posición 1 del dossier; cumplen las previsiones del numeral 1 del artículo 384 referido, por lo que se deduce que la demandada goza de

legitimación en la causa; además aparece como legítimo el actuar del ente demandante y, a su vez el ente demandado es el legítimo contradictor por ser quien lo suscribió como locatario.

Frente al contrato de leasing habitacional, el artículo 2.28.1.1.2 del decreto 2555 de 2010 establece:

«Se entiende por operación de leasing habitacional destinado a la adquisición de vivienda familiar, el contrato de leasing financiero mediante el cual una entidad autorizada entrega a un locatario la tenencia de un inmueble para destinarlo exclusivamente al uso habitacional y goce de su núcleo familiar, a cambio del pago de un canon periódico; durante un plazo convenido, a cuyo vencimiento el bien se restituye a su propietario o se transfiere al locatario, si este último decide ejercer una opción de adquisición pactada a su favor y paga su valor.»

De la norma descrita con antelación se desprenden los elementos del contrato de leasing habitacional como son el goce del bien inmueble y unos pagos por su uso, presupuestos que se encuentran satisfechos dentro del contrato base de la relación contractual, el cual no fue tachado ni redargüido de falso por la parte demandada.

La causa de la restitución es la falta de pago de cánones de arrendamiento del contrato 0600482600006107 causados desde abril 4 de 2022; manifestación que se tiene por cierta, toda vez que no fue desvirtuada por la enjuiciada y constituye una negación indefinida (Artículo 167, inciso final CGP).

Teniendo en cuenta lo anterior, a voces del numeral 3 del artículo 384 ibídem, si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, es decir, no hace uso de tal derecho, se proferirá sentencia, por consiguiente, carente de oposición el *petitum*, se resolverá de fondo el presente trámite en acogimiento de las pretensiones solicitadas.

III. DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el contrato leasing habitacional 0600482600006107 suscrito entre BANCO DAVIVIENDA como arrendador y EFRAÍN HUMBERTO CRUZ LEAL, como locatario sobre el bien especificado en tal documento.

SEGUNDO: ORDENAR, en consecuencia, a la parte demandada, la restitución al banco demandante de los bienes muebles objeto de litis dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO. DISPONER que si la restitución ordenada en el punto precedente, no se verifica voluntariamente en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, la misma se realice mediante diligencia de entrega,

para lo cual debe informar el interesado esa circunstancia con el fin de proveer sobre el particular.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho \$4'500.000 Liquídense.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a444ebf441302b7bcce61798bc2c32d7e463eb2af7c2d456ce6292ede6d3790**

Documento generado en 29/03/2023 06:29:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).
Radicación: **1100140030122022 00778 01**

I. ASUNTO

Decidir el recurso de apelación que interpuso la parte actora contra el auto proferido en agosto 31 de 2022 por el juzgado Doce civil municipal de oralidad de Bogotá, negando la orden de pago solicitado en el proceso en referencia.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de la referida calenda, el despacho cognoscente negó la orden de apremio exorada por el ejecutante (*para la efectividad de la garantía real*), y como consecuencia ordenó la devolución la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose, en razón a que luego de revisar con detenimiento los documentos cambiarios allegados como base de acción, advirtió que el acreedor no adjunto copia de la escritura 5499 de agosto 09 de 2016, mediante la que se constituyó la hipoteca sobre inmueble materia de las pretensiones.

Lo anterior en virtud a que con la demanda se allegó instrumento notarial que corresponde a un deudor diferente al citado como tal en la demanda inicial, estando ausentes las exigencias de los arts. 422 y 468 del CG del P, para poder librar el mandamiento pedido.

Contra el anterior proveído la parte actora presentó recursos de reposición y en subsidio alzada, con el fin de que se revoque y en su lugar se libre la orden de pago

Con providencia de octubre 2 de 2022, el juzgado municipal resolvió no reponer la providencia censurada y concedió en el efecto suspensivo la alzada en subsidio propuesta.

II. ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

Señala el apelante que revisada la documentación aportada, por error involuntario, adosó copia de una escritura que no corresponde a la que protocoliza la hipoteca, lo que en su sentir no era motivo para denegar el mandamiento de pago, pues al ser la escritura un anexo de la demanda debió el juzgado inadmitirla en atención al numeral 2 inciso tercero del art. 90 del C.G. del P.

Aúna que, con el recurso aporta la escritura que corresponde al asunto en cuestión, por lo cual en aras de la celeridad procesal y no vulnerar el debido proceso se debe librar en mandamiento de pago en la manera pedida.

III. CONSIDERACIONES

Los recursos han sido establecidos en nuestro ordenamiento procesal civil como aquellos medios que tienen las partes integrantes de un debate jurídico, para controvertir las decisiones que tome el juez y que consideren se alejan de la ley, y que vulneren sus derechos e intereses.

La apelación entonces, tiene por objeto que en segunda instancia se revise la decisión proferida por el funcionario que de primera mano conoce de un asunto, a fin de que revoque, modifique o reforme tal determinación, pero siempre que la misma se aparte del marco normativo imperante y aplicable al evento, caso contrario, debe mantenerla intacta; tal es el sentido y teleología del artículo 320 del código General del Proceso y por ello, de cara a ese plano conceptual, abordaremos el caso actual para tomar la decisión que el derecho imponga.

Así desde el p^ortico se advierte que la decisión emitida por el juzgado 12 civil municipal de oralidad de esta ciudad debe mantenerse por las razones que se exponen a continuación, toda vez que el juez de primer grado ejerció adecuada revisión y aplicación de las normas que regulan los asuntos de ejecución de la garantía real.

En primer lugar, porque conforme lo prevé el artículo 422 *ibidem*, «Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...».

En segundo lugar, el artículo 430 *ejusdem*, establece que, «Presentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librar^á mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, **si fuere procedente**, o en la que aquel considere legal» (Negrita y u subrayado por el despacho).

Seguidamente, el núm. 1^o del art. 468 *ibidem*, expone que: «(...) A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes». (resalta el despacho).

Es del caso recordar que la hipoteca es un contrato accesorio que depende de un contrato principal, sirviendo de garantía al principal. La hipoteca garantiza el cumplimiento de una obligación, que se adquiere mediante un contrato principal. Expresa el Código Civil Colombiano en su artículo 2457: “La hipoteca se extingue junto con la obligación principal. [...]”.

De los apartes normativos transcritos, se concluye primeramente, que los procesos ejecutivos parten de la existencia de un derecho cierto y definido, razón por la cual los documentos que se aduzcan como títulos deberán regirse por los lineamientos de la norma en cita, así como los que para cada caso en particular, se establezcan en las normas pertinentes, teniendo en cuenta que la finalidad principal del proceso de marras, es lograr la satisfacción de las obligaciones a través del remate de los bienes gravados con hipoteca en favor de acreedor dentro de la acción ejecutiva.

Conforme a lo anterior, para poder librar la orden de pago solicitada en la demanda, le corresponde al juez analizar en conjunto los documentos que se presenten como fundamento de dicho pedimento, a efectos de establecer que los mismos satisfagan a cabalidad los requisitos previstos en las normas correspondientes; pues en caso de no encontrarlos, **lo procedente será negar la orden coactiva solicitada**, como aquí acaeció.

En el *sub judice* y como bien lo aceptara el apoderado de la actora, mismo proponente del recurso, con la demanda se adosó instrumento notarial constitutivo de hipoteca diferente al que se inscribió en favor del acreedor **FONDO NACIONAL CARLOS LLERAS RESTREPO** en la anotación No. 024 del folio de matrícula inmobiliaria **50C-530294**, lo que impedía que el juez primer grado pudiese emitir la orden de pago en la forma pedida, pues obsérvese que aun

cuando se trajo el pagaré a favor del fondo actor y suscrito por Claudia Marcela Sanabria Sánchez como deudora, la escritura aportada no correspondía a la de la constitución del gravamen garante del pago exorado.

Dado lo precedente, no le asiste razón al apoderado inconforme pues contrario a lo que expone, la escritura constitutiva de hipoteca, no constituye un “anexo” de la demanda, cuya ausencia pueda ser subsanada de conformidad con el núm. 2 del art. 90 ejusdem, en consonancia con lo previsto a numeral 3 del artículo 84lb., sino un requisito *sine qua non*, para que pueda abrirse paso la ejecución por vía de la efectividad de la garantía real, como lo determinan los mencionados arts. 422 y 468 ibidem.

Por lo anterior resulta pacífico concluir que hizo bien el juzgado de primer grado al emitir el auto que ahora es objeto de censura, empero, precisando, como se dijo, los cartulares arriados como báculo de la ejecución, no prestan el mérito ejecutivo legalmente exigido contra la persona que se cita como deudora.

Colofón de lo expuesto, se

IV. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto que en agosto 31 de 2022 profirió el juzgado Doce civil municipal de oralidad de esta ciudad.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia por no aparecer causadas.

TERCERO: Oportunamente, devuélvase las diligencias al juzgado de origen.

Notifíquese.

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65a2dda1b0a58f494d980fcee84c5042578546abb57be44b361ceb0bd6b9d74f**

Documento generado en 29/03/2023 02:08:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>